

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2011

**ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y DANIEL ÁVILA
SANTANA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-63/2011**, promovido por Convergencia Partido Político Nacional, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente número TEDF/JEL/003/2011, y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el Informe de Precandidatos Triunfadores en Procesos de Selección Interna, del Partido Convergencia en el Distrito Federal.

2. El dos de abril de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó al Partido Convergencia, los errores u omisiones derivadas de la revisión de los informes de los precandidatos triunfadores en el proceso de selección interna de candidatos.

3. Los días cinco y siete de abril de dos mil diez, el Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el informe anual respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

4. El veintiséis de abril de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó a los partidos políticos el inicio de los trabajos de revisión de los informes referidos y el nueve de junio siguiente, los errores u omisiones detectados.

Los trabajos de fiscalización concluyeron el dos de julio de dos mil diez.

5. El trece de agosto de dos mil diez, la Unidad Técnica especializada de Fiscalización, tras la sesión de confronta, notificó al Partido Convergencia, las observaciones subsistentes

relativas a los informes de los procesos de selección interna de candidatos.

6. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, tuvo conocimiento de proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución elaborados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de dos mil nueve y de los precandidatos participantes en los procesos de selección interna de la misma anualidad, presentados por los partidos políticos.

7. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictó resolución RS-113/10, respecto de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, así como los informes de los procesos de selección interna de los candidatos, de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes a dos mil nueve, en la que determinó sancionar a Convergencia, Partido Político Nacional por un monto de un día de ministración de financiamiento público, equivalente a la cantidad líquida de \$46,995.46 (cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 49/100 MN), por no haber acreditado egresos con antigüedad mayor a un año, por la cantidad de \$915,379.09 (novecientos quince mil trescientos setenta y nueve pesos 09/100 MN).

8. El siete de enero de dos mil once, el Partido Convergencia en el Distrito Federal, presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, para controvertir la referida resolución.

9. El veinticuatro de febrero de dos mil once, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia en el Juicio Electoral identificado con el número TEDF-JEL-003/2011, en el cual determinó confirmar en la parte impugnada, la resolución identificada con la clave RS-113-10, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. El tres de marzo de dos mil once, el representante propietario del Partido Político Convergencia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia referida.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio TEDF/SG/0215/2011 de tres de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico en Funciones de Secretario General del Tribunal Electoral Distrito Federal, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-63/2011 a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1160/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por diverso acuerdo de nueve de marzo de dos mil once, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, mediante el cual se confirma la resolución RS-113-10 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes a dos mil nueve.

En esta última resolución, la autoridad electoral administrativa local determinó imponer una sanción al partido político promovente, por no haber acreditado egresos con antigüedad mayor a un año, por la cantidad de \$915,379.09 (novecientos quince mil trescientos setenta y nueve pesos 09/100 MN).

Por lo tanto, al denunciarse la imposición de una sanción a Convergencia, Partido Político Nacional, en el Distrito Federal, por una falta detectada en la presentación del informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil nueve, esta Sala Superior es la competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, en los términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 5/2009 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada bajo el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR
CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el veinticinco de febrero de dos mil nueve, personalmente en el domicilio

señalado para tal efecto por el partido político, y la demanda se presentó el tres de marzo del presente año, según consta en la leyenda de recepción plasmada en el escrito de presentación de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, en razón de que éste no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, y tomando en consideración que el veintiséis y veintisiete de febrero fueron inhábiles, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es Convergencia Partido Político Nacional.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el Partido Convergencia, por conducto de Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien además de tenerla reconocida por el propio tribunal responsable, fue la persona que interpuso el medio de

impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de oposición en el Código Electoral del Distrito Federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y

por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16, 22, 23, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no

tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la

omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que se trata de una impugnación relacionada con los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, así como los informes de los procesos de selección interna de los candidatos, de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes a dos mil nueve, y si a raíz de éste se llegaran a determinar irregularidades se podría imponer una sanción pecuniaria al partido político, lo que implicaría una afectación al patrimonio del partido infractor, lo que a su vez, repercutiría en sus actividades ordinarias.

Debe concluirse entonces que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del orden siguiente:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues no se advierte que la resolución reclamada tenga efectos que al momento resulten irreparables, pues se trata de la emisión de una resolución dictada por el tribunal local que confirma el acuerdo relacionado con los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, así como los informes de los procesos de selección interna de los candidatos, de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes a dos mil nueve.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Estudio de fondo. En su apartado de agravios, la parte actora señala que la resolución impugnada agravia y atenta contra los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 41 fracciones II y III de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le impone una sanción por un acto respecto del cual ya había sido

sancionado durante la revisión de los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio del dos mil cinco.

También señala que el monto de la sanción impuesta resulta excesivo, además de que el Instituto Electoral del Distrito Federal omitió fundar y motivar la sanción impuesta, pues no valoró la argumentación ni los elementos de prueba que fueron aportados en su escrito de demanda primigenia.

Los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se consideran **inoperantes**, pues se trata de una reiteración de lo manifestado en el juicio electoral primigenio; por lo que no está destinado a desvirtuar lo razonado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia impugnada.

Efectivamente, una vez confrontados ambos escritos de demanda, se puede observar que el partido político actor, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, sostiene los mismos agravios que en su oportunidad expuso ante la autoridad responsable, situación que permite arribar a la conclusión de que se reproduce íntegramente lo señalado en su demanda primigenia.

En este sentido, y relacionado con la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, si el actor al pretender controvertir las consideraciones de la sentencia que reclama arguye como razones las mismas que expuso en su demanda original, los agravios en cuestión deben declararse como inoperantes, dado su planteamiento insuficiente.

Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro:

AGRAVIOS	
JUICIO ELECTORAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>La sanción que se quiere imponer a nuestro Instituto Político es ilegal y carece de sustento jurídico toda vez que la observación se concreta a que en las "Cuentas por Comprobar", subcuenta "gastos por comprobar CDE" un saldo al 31 de diciembre del 2009 por \$ 917,879.70 (novecientos diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.) en la cual se manifiesta que tiene una antigüedad mayor a un año y a la fecha de la presentación del informe anual del día 8 de abril de 2010 no fueron cobradas o debidamente comprobados con la documentación correspondiente que justifica el gasto.</p> <p>Por lo que es pertinente aclarar que en Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Egresos e Ingresos de Convergencia del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2005 se fijó multa a mi partido por el mismo motivo, es decir la cuenta por comprobar relativa a saldos insolutos; por consecuencia que el asiento contable que señala la Unidad Fiscalizadora tiene una antigüedad mayor a un año se precisa que es más antigua de cinco años y que ésta ya fue sujeta de sanción administrativa por parte de ese Instituto y por lo tanto no puede aplicarse una nueva sanción por esa misma razón NON BIS IN IDEM ya que estaríamos en presencia de una doble imposición por el mismo hecho violatoria de las garantías individuales.</p> <p>NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. (Se transcribe)</p> <p>Cabe mencionar que la autoridad legislativa, en materia fiscal ha considerado necesario sancionar un mismo hecho como infracción y como delito, sin embargo, no existe una justificación lógico-jurídica para la dualidad de los procesos y de la pena, ya que, indebidamente se da facultad a la autoridad tanto administrativa como judicial, para imponer las sanciones que a cada uno le correspondan, pero sobre una misma conducta, situación que viene a violentar el artículo 23 constitucional, ello en relación a los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento.</p> <p>Al respecto, se han pronunciado los tribunales mediante la siguiente tesis:</p> <p>AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe)</p> <p>Dicha tesis viene a recoger el principio "NON BIS IN IDEM", que debe aplicarse tanto en las</p>	<p>La sanción que se quiere imponer a nuestro Instituto Político es ilegal y carece de sustento jurídico toda vez que la observación se concreta a que en las "Cuentas por Comprobar", subcuenta "gastos por comprobar CDE" un saldo al 31 de diciembre del 2009 por \$ 917,879.70 (novecientos diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.) en la cual se manifiesta que tiene una antigüedad mayor a un año y a la fecha de la presentación del informe anual del día 8 de abril de 2010 no fueron cobradas o debidamente comprobados con la documentación correspondiente que justifica el gasto.</p> <p>Por lo que es pertinente aclarar que en Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Egresos e Ingresos de Convergencia del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2005 se fijó multa a mi partido por el mismo motivo, es decir la cuenta por comprobar relativa a saldos insolutos; por consecuencia que el asiento contable que señala la Unidad Fiscalizadora tiene una antigüedad mayor a un año se precisa que es más antigua de cinco años y que ésta ya fue sujeta de sanción administrativa por parte de ese Instituto y por lo tanto no puede aplicarse una nueva sanción por esa misma razón NON BIS IN IDEM ya que estaríamos en presencia de una doble imposición por el mismo hecho violatoria de las garantías individuales.</p> <p>NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. (Se transcribe)</p> <p>Cabe mencionar que la autoridad legislativa, en materia fiscal ha considerado necesario sancionar un mismo hecho como infracción y como delito, sin embargo, no existe una justificación lógico-jurídica para la dualidad de los procesos y de la pena, ya que, indebidamente se da facultad a la autoridad tanto administrativa como judicial, para imponer las sanciones que a cada uno le correspondan, pero sobre una misma conducta, situación que viene a violentar el artículo 23 constitucional, ello en relación a los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento.</p> <p>Al respecto, se han pronunciado los tribunales mediante la siguiente tesis:</p> <p>AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe)</p> <p>Dicha tesis viene a recoger el principio "NON BIS IN IDEM", que debe aplicarse tanto en las</p>

A G R A V I O S	
JUICIO ELECTORAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>sanciones impuestas en la vía administrativa como en la penal, ya que, ambas son ejercidas por el Estado y teniendo como origen una misma conducta.</p> <p>Por consecuencia, mi partido se acoge al contenido del artículo 23 constitucional en relación con lo antes los argumentos precedentes ARTICULO 23. NINGÚN JUICIO CRIMINAL DEBERÁ TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS. NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE. QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA. asi como el artículo 84 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente señala "los saldos con antigüedad mayor a un año que ya hubieren sido sancionados por la autoridad electoral como gastos no comprobados, podrán ser cancelados previa autorización por escrito de la instancia partidista con facultades para ello y de la comisión de fiscalización".</p> <p>No obstante lo anterior se inicio el procedimiento de castigo de dichos saldos insolutos por lo que se encuentran en trámite en el área jurídica de éste Comité Directivo para la elaboración de un predictamen que permita que el área responsable de financiamiento en el Distrito Federal, elabore dictamen definitivo conjuntamente con los soportes documentales necesarios que permitan someter a la consideración de la Unidad de Fiscalización el trámite de castigo de estos adeudos a efecto de proceder a su cancelación dentro de "la Cuentas por comprobar" subcuenta "Gastos por comprobar CDE". En la inteligencia que por tratarse de un asunto que ya fue sancionado por parte del Instituto, no puede tener una doble imposición en sanciones por las razones ya expuestas.</p> <p>El Partido Político presentó escrito número CEDF/teso/214/10 de fecha 13 de julio de 2010, mediante el cual manifestó y proporcionó la documentación siguiente:</p> <p>Observación 5 Fotocopia del oficio CEDF/TESO/213/10 del 9 de julio del año en curso, dirigido al Lic. Rogelio A. Landín Filio Presidente de la Comisión de Elecciones y Encargado del área Jurídica del Comité Directivo en el Distrito Federal, en el que se le solicita el trámite de recuperación de los saldo insolutos por la cantidad de \$ 971,879.70 (Novecientos diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 17/100</p>	<p>sanciones impuestas en la vía administrativa como en la penal, ya que, ambas son ejercidas por el Estado y teniendo como origen una misma conducta.</p> <p>Por consecuencia, mi partido se acoge al contenido del artículo 23 constitucional en relación con lo antes los argumentos precedentes ARTICULO 23. NINGÚN JUICIO CRIMINAL DEBERÁ TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS. NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE. QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA. asi como el artículo 84 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente señala "los saldos con antigüedad mayor a un año que ya hubieren sido sancionados por la autoridad electoral como gastos no comprobados, podrán ser cancelados previa autorización por escrito de la instancia partidista con facultades para ello y de la comisión de fiscalización".</p> <p>No obstante lo anterior se inicio el procedimiento de castigo de dichos saldos insolutos por lo que se encuentran en trámite en el área jurídica de éste Comité Directivo para la elaboración de un predictamen que permita que el área responsable de financiamiento en el Distrito Federal, elabore dictamen definitivo conjuntamente con los soportes documentales necesarios que permitan someter a la consideración de la Unidad de Fiscalización el trámite de castigo de estos adeudos a efecto de proceder a su cancelación dentro de "la Cuentas por comprobar" subcuenta "Gastos por comprobar CDE". En la inteligencia que por tratarse de un asunto que ya fue sancionado por parte del Instituto, no puede tener una doble imposición en sanciones por las razones ya expuestas.</p> <p>El Partido Político presentó escrito número CEDF/teso/214/10 de fecha 13 de julio de 2010, mediante el cual manifestó y proporcionó la documentación siguiente:</p> <p>Observación 5 Fotocopia del oficio CEDF/TESO/213/10 del 9 de julio del año en curso, dirigido al Lic. Rogelio A. Landín Filio Presidente de la Comisión de Elecciones y Encargado del área Jurídica del Comité Directivo en el Distrito Federal, en el que se le solicita el trámite de recuperación de los saldo insolutos por la cantidad de \$ 971,879.70 (Novecientos diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 17/100</p>

A G R A V I O S	
JUICIO ELECTORAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>M.N.). (1 foja)</p> <p>Como se podrá observarse nuestro instituto Político no ha incurrido en ninguna falta y menos que se GRAVE como lo ha sustanciado la autoridad electoral, toda vez que ya fue sancionado en su momento oportuno sin embargo el instituto político agraviado ha dado respuesta pronta y ha hecho las trámites correspondientes para poder aclarar dicha cargo tan es así que en se le han girado tres oficios al representante legal del Banco Mercantil del Norte S.A. solicitándole la certificación de los cheques expedidos y materia de la presente sanción para obsolver la observación que en su momento nos hiciera el Instituto Electoral, pero la respuesta de la citada Institución bancaria no se ha recibido, se anexan copias de los acuses de los oficios dirigidos a la Institución Bancaria mismos que se ofrecen como prueba desde este momento.</p> <p>En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cito;</p> <p>Artículo 2. (Se transcribe)</p> <p>En ese contexto la autoridad trasgrede el principio fundamental del derecho procesal electoral y en si del derecho al no sujetarse a los principios de legalidad certeza jurídica.</p> <p>Así como el artículo 47 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cito;</p> <p>Artículo 47. (Se transcribe)</p> <p>En base al fundamento citado la autoridad hace una serie de afirmaciones basándose en presuntas probanzas que no se exhiben y su obligación intrínsecas e la de probar fehacientemente su dicho.</p> <p>Asimismo y en concatenación con lo anterior la autoridad electoral pretende infundadamente darle el valor y alcance probatorio a todos los elementos que relaciona como pruebas, y a contrario sensum no les da valor probatorio a las probanzas que en su momento se exhibieron como descargo de sus observaciones realizadas arguyendo que no se dan las condiciones de tiempo modo y lugar dejando en completo estado de indefensión a mi representado y cae en una incongruencia jurídica al querer darles pleno valor probatorio a sus elementos aportados y desecha los aportados por mi representado cuando estos se aportaron mediante oficio y anexo documentales técnicas que sustentaban lo</p>	<p>M.N.). (1 foja)</p> <p>Como se podrá observarse nuestro instituto Político no ha incurrido en ninguna falta y menos que se GRAVE como lo ha sustanciado la autoridad electoral, toda vez que ya fue sancionado en su momento oportuno sin embargo el instituto político agraviado ha dado respuesta pronta y ha hecho las trámites correspondientes para poder aclarar dicha cargo tan es así que en se le han girado tres oficios al representante legal del Banco Mercantil del Norte S.A. solicitándole la certificación de los cheques expedidos y materia de la presente sanción para obsolver la observación que en su momento nos hiciera el Instituto Electoral, pero la respuesta de la citada Institución bancaria no se ha recibido, se anexan copias de los acuses de los oficios dirigidos a la Institución Bancaria mismos que se ofrecen como prueba desde este momento.</p> <p>En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cito;</p> <p>Artículo 2. (Se transcribe)</p> <p>En ese contexto la autoridad trasgrede el principio fundamental del derecho procesal electoral y en si del derecho al no sujetarse a los principios de legalidad certeza jurídica.</p> <p>Así como el artículo 47 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cito;</p> <p>Artículo 47. (Se transcribe)</p> <p>En base al fundamento citado la autoridad hace una serie de afirmaciones basándose en presuntas probanzas que no se exhiben y su obligación intrínsecas e la de probar fehacientemente su dicho.</p> <p>Asimismo y en concatenación con lo anterior la autoridad electoral pretende infundadamente darle el valor y alcance probatorio a todos los elementos que relaciona como pruebas, y a contrario sensum no les da valor probatorio a las probanzas que en su momento se exhibieron como descargo de sus observaciones realizadas arguyendo que no se dan las condiciones de tiempo modo y lugar dejando en completo estado de indefensión a mi representado y cae en una incongruencia jurídica al querer darles pleno valor probatorio a sus elementos aportados y desecha los aportados por mi representado cuando estos se aportaron mediante oficio y anexo documentales técnicas que sustentaban lo</p>

A G R A V I O S	
JUICIO ELECTORAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>descrito en los oficios de contestación a las observaciones realizadas por la citada autoridad.</p> <p>Al respecto cabe decir que la autoridad resolutora trasgrede los principios constitucionales como se ha expuesto en párrafos que anteceden, ni que se dé la conducta sancionada al querer sancionar a Convergencia Partido Político por una causa que en su momento ya fue sancionada y se dio cumplimiento a la sanción estipulada en su momento.</p> <p>Es por ello que dicha resolución agravia y atenta los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna en particular los establecidos en el artículos 23, 41 fracción, II, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Del ámbito de competencia y aplicación.</u></p> <p>La inexacta aplicación de la Constitución Política así como del Código Electoral del Distrito Federal y su Ley Procesal, por los argumentos que se exponen:</p> <p>De derecho:-</p> <p>1. En cuanto a lo referente a la calificación de la infracción es infundada ya que el valor protegido que esgrime el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es: Por los argumentos antes esgrimidos en ese contexto es que no se protegen los principios de equidad, igualdad y legalidad en la contienda, no obstante la responsable no motiva ni fundamenta el modo en que tales principios constitucionales se vulneran con la supuesta conducta imputable a mi representado, asimismo no exhibe los elementos de probanza idóneos que den convicción a su resolución.</p> <p>Asimismo la autoridad sancionadora se excede en la sanción suspendiéndonos de un día de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, lo cual es contrario al derecho e inconstitucional ya que no le confiere el derecho ni hay sustento jurídico que avale su resolución, dejándonos en estado pleno de indefensión y contrariando lo señalado por el artículo 22 y 23 Constitucional primer párrafo además de que transgrede el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la imposición de una multa excesiva, toda vez que la autoridad que la impone no gradúa su monto a cuantía, gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o</p>	<p>descrito en los oficios de contestación a las observaciones realizadas por la citada autoridad.</p> <p>Al respecto cabe decir que la autoridad resolutora trasgrede los principios constitucionales como se ha expuesto en párrafos que anteceden, ni que se dé la conducta sancionada al querer sancionar a Convergencia Partido Político por una causa que en su momento ya fue sancionada y se dio cumplimiento a la sanción estipulada en su momento.</p> <p>Es por ello que dicha resolución agravia y atenta los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna en particular los establecidos en el artículos 23, 41 fracción, II, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Del ámbito de competencia y aplicación.</u></p> <p>La inexacta aplicación de la Constitución Política así como del Código Electoral del Distrito Federal y su Ley Procesal, por los argumentos que se exponen:</p> <p>De derecho:-</p> <p>1. En cuanto a lo referente a la calificación de la infracción es infundada ya que el valor protegido que esgrime el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es: Por los argumentos antes esgrimidos en ese contexto es que no se protegen los principios de equidad, igualdad y legalidad en la contienda, no obstante la responsable no motiva ni fundamenta el modo en que tales principios constitucionales se vulneran con la supuesta conducta imputable a mi representado, asimismo no exhibe los elementos de probanza idóneos que den convicción a su resolución.</p> <p>Asimismo la autoridad sancionadora se excede en la sanción suspendiéndonos de un día de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, lo cual es contrario al derecho e inconstitucional ya que no le confiere el derecho ni hay sustento jurídico que avale su resolución, dejándonos en estado pleno de indefensión y contrariando lo señalado por el artículo 22 y 23 Constitucional primer párrafo además de que transgrede el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la imposición de una multa excesiva, toda vez que la autoridad que la impone no gradúa su monto a cuantía, gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o</p>

A G R A V I O S	
JUICIO ELECTORAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>cualquier otro elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, a fin de fijar su monto. Y atenta contra NON BIS IN DEM En suma, la responsable quiere hacer una doble sanción omitió fundar y motivar la determinación e imposición de la sanción que ilegalmente nos impuso.</p> <p><u>“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MINIMO Y UN MAXIMO PARA TAL EFECTO”</u></p> <p>2. En cuanto a la motivación y fundamentación de la sanción impuesta. Debido a que la autoridad administrativa electoral no funda ni motiva debidamente, ya que al no valorar la argumentación ni las probanzas de mi representado, establece una supuesta omisión que no le es imputable a este Instituto Político y por lo tanto con esa hipótesis no puede justificar legalmente la imposición de la sanción que pretende, y menos aún señalar de manera imprecisa que por la supuesta conducta irregular debe sancionarse a este partido político de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.</p> <p>Si se advierte que el citado numeral se integra por siete fracciones que contienen las diferentes sanciones relativas a las conductas que señala el artículo 26 del mismo ordenamiento, es incuestionable que la autoridad viola en perjuicio de mi representado la garantía de seguridad jurídica, situación que al no ser observada por la autoridad administrativa electoral quebranta la garantía de seguridad jurídica de mi representado.</p> <p>De tal suerte que el Instituto Electoral debió sustentar sus parámetros para imponer la cantidad a la multa materia de la presente impugnación, de acuerdo con la tesis que a continuación se cita.</p> <p><u>SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.</u> Se transcribe.</p> <p>En ese contexto de ideas la multa que pretende imponer la autoridad electoral es excesiva toda vez que ya fue sancionada y cumplida la sanción por la misma observación y no hay registros ante ese Instituto Electoral de reincidencia o de que haya sido sancionado en cuanto se refiere a los puntos de origen de la</p>	<p>cualquier otro elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, a fin de fijar su monto. Y atenta contra NON BIS IN DEM En suma, la responsable quiere hacer una doble sanción omitió fundar y motivar la determinación e imposición de la sanción que ilegalmente nos impuso.</p> <p><u>“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MINIMO Y UN MAXIMO PARA TAL EFECTO”</u></p> <p>2. En cuanto a la motivación y fundamentación de la sanción impuesta. Debido a que la autoridad administrativa electoral no funda ni motiva debidamente, ya que al no valorar la argumentación ni las probanzas de mi representado, establece una supuesta omisión que no le es imputable a este Instituto Político y por lo tanto con esa hipótesis no puede justificar legalmente la imposición de la sanción que pretende, y menos aún señalar de manera imprecisa que por la supuesta conducta irregular debe sancionarse a este partido político de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.</p> <p>Si se advierte que el citado numeral se integra por siete fracciones que contienen las diferentes sanciones relativas a las conductas que señala el artículo 26 del mismo ordenamiento, es incuestionable que la autoridad viola en perjuicio de mi representado la garantía de seguridad jurídica, situación que al no ser observada por la autoridad administrativa electoral quebranta la garantía de seguridad jurídica de mi representado.</p> <p>De tal suerte que el Instituto Electoral debió sustentar sus parámetros para imponer la cantidad a la multa materia de la presente impugnación, de acuerdo con la tesis que a continuación se cita.</p> <p><u>SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.</u> Se transcribe.</p> <p>En ese contexto de ideas la multa que pretende imponer la autoridad electoral es excesiva toda vez que ya fue sancionada y cumplida la sanción por la misma observación y no hay registros ante ese Instituto Electoral de reincidencia o de que haya sido sancionado en cuanto se refiere a los puntos de origen de la</p>

A G R A V I O S	
JUICIO ELECTORAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>resolución que se impugna. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que "la residencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente".</p> <p>Por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha observado "el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcadora de la normatividad comicial federal competencia del Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente".</p> <p>En razón de lo anterior la multa con lo que la autoridad pretende sancionar es inconstitucional por el monto que aplica y por las razones vertidas en párrafos precedentes.</p> <p>Cabe citar la tesis:</p> <p><u>MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.</u> Se transcribe.</p> <p>La inexacta aplicación de la ley es que me causa un perjuicio ya que para que se adecue la conducta en el precepto antes invocado y se den los elementos que establece los artículos citados por la autoridad; tenía que aportar todos los elementos idóneos de prueba y valorar los aportados por mi representado.</p> <p>Sentado lo anterior, es menester manifestar que el presente asunto es procedente de Impugnación al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 182 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal así como los artículos 15, 16, 17, 21, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal de la Materia.</p> <p>a. Que los actos sean definitivos y firmes, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 182 del Código Electoral del Distrito Federal.</p>	<p>resolución que se impugna. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que "la residencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente".</p> <p>Por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha observado "el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcadora de la normatividad comicial federal competencia del Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente".</p> <p>En razón de lo anterior la multa con lo que la autoridad pretende sancionar es inconstitucional por el monto que aplica y por las razones vertidas en párrafos precedentes.</p> <p>Cabe citar la tesis:</p> <p><u>MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.</u> Se transcribe.</p> <p>La inexacta aplicación de la ley es que me causa un perjuicio ya que para que se adecue la conducta en el precepto antes invocado y se den los elementos que establece los artículos citados por la autoridad; tenía que aportar todos los elementos idóneos de prueba y valorar los aportados por mi representado.</p> <p>Sentado lo anterior, es menester manifestar que el presente asunto es procedente de Impugnación al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 182 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal así como los artículos 15, 16, 17, 21, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal de la Materia.</p> <p>a. Que los actos sean definitivos y firmes, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 182 del Código Electoral del Distrito Federal.</p>

A G R A V I O S	
JUICIO ELECTORAL	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
b. Que el acto impugnado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma el requisito en trato, conforme a lo expresado en el capítular de agravios.	b. Que el acto impugnado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma el requisito en trato, conforme a lo expresado en el capítular de agravios.

Esta Sala Superior considera que los argumentos que se expresan por el partido político actor, deben demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna, siendo ello indispensable para que sea factible examinar los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del órgano responsable, en el entendido que el presente juicio de revisión constitucional electoral no constituye una reiteración de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se estimen vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido del órgano responsable, o por la carencia o omisión en el análisis de los argumentos y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia.

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio antes transcritos, se puede advertir que son sustancialmente idénticos, sin que se hayan introducido razonamientos, tendentes a destruir y combatir lo razonado por la responsable.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente

configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello no cumple con carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la demandada, no se encuentra ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta o bien por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el actor no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante el Tribunal responsable, resulta inconcuso que éstos no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada y, por ende, que se deben declarar inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al fondo del criterio sustentado, la tesis S3EL 026/97, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Tesis Relevantes", páginas trescientas treinta y cuatro a trescientas treinta y cinco, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera

instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y cuatro, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, la cual si bien no es de carácter obligatorio para esta Sala Superior, sí sirve como criterio orientador de la presente ejecutoria. Dicha tesis es del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del juicio electoral con número de expediente TEDF-JEL-003/2011, mediante la cual, se declararon infundados los agravios de Convergencia, Partido Político Nacional, y se confirmó la resolución RS-113-10, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN

NAVA GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

